JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Triunfo (Antioquia),
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	760
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00198-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	bancolombia
DEMANDADO:	Orlando de Jesús Gómez Holguín
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **ORLANDO DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN,** la cual por encontrase ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 25 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- **Pagare Nro. 2540089941:**

VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 20.128.333,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

- **Pagare Nro. 2540089831:**

ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 11.278.361,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 03 de enero de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

- **Pagare de fecha 18 de febrero de 2022:**

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($9.664.753,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 04 de febrero de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, y a través de correo electrónico orlando-77g@hotmail.com se remitió al demandado y por parte del apoderado de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal fue enviada el día 28 de julio de 2023 y entregado en el buzón del destinario el mismo día con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 2 de agosto de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

> **PAGAR**: Corrieron los días 3, 4, 8, 9 y 10 de agosto de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 5, 6 y 7 de agosto de 2023).
>
> **EXCEPCIONAR:** Corrieron los 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto del 2023. (Inhábiles y festivos 05, 06, 07, 12 y 13 de agosto del 202

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye los pagarés N° 2540089941, 2540089831, y pagaré fechado el 18 de febrero de 2022, los cuales se ajustaron a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 709 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.
El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en el documento 11 del archivo 2 del expediente digital, se observa que el beneficiario es la IMOBILIARIA DORADAL SAS.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de mayo de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA, y en contra del señor **ORLANDO DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 4 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

<u>CUARTO:</u> CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de ***<u>DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (2.100.000)</u>***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

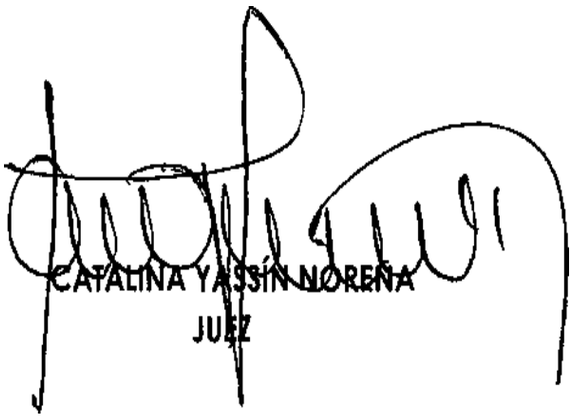

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0757f0c55976df5f2b6caf5f420d3e3144b1b6957cc33b8fd7b86fa712915c0**
Documento generado en 24/08/2023 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica